

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 DE MAYO/2024

Los demandados JOSE UBER RIAÑO OROZCO Y PAOLA ANDEA MATABAJOY GALLEGO, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico así:

PAOLA ANDEA MATABAJOY GALLEGO-- el día 10 de abril/2024
la notificación queda surtida dos días después:11-12 de abril/2024

Términos para pagar y excepcionar. 15-16-17-18-19-22-23-24-25-26

De abril/2024.

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

JOSE UBER RIAÑO OROZCO- el día 13 de abril/2024
la notificación queda surtida dos días después:15-16 de abril/2024

Términos para pagar y excepcionar. -17-18-19-22-23-24-25-26-29-30

De abril/2024.

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2024-00201-00

La Cooperativa de los trabajadores del Instituto del Seguro Social -cooptraiss - representado por Franklin Antonio Moreno Moreno, quien actúa mediante apoderado judicial, y en contra de los señores JOSE UBER RIAÑO OROZCO Y PAOLA ANDEA MATABAJOY GALLEGO, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en los títulos valores consistente en 2 pagarés No.10-20106001714 y 10-20106000396 más los intereses causados, asumas

contenidas en el auto emitido el día 18 de marzo /2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados JOSE UBER RIAÑO OROZCO Y PAOLA ANDEA MATABAJOY GALLEGO, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados JOSE UBER RIAÑO OROZCO Y PAOLA ANDEA MATABAJOY GALLEGO guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 18 de marzo/2024, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.445.794.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo

dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de marzo /2024 dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por La Cooperativa de los trabajadores del Instituto del Seguro Social -cooptraiss -representado por Franklin Antonio Moreno Moreno, quien actúa mediante apoderado judicial, y en contra de los señores JOSE UBER RIAÑO OROZCO Y PAOLA ANDEA MATABAJOY GALLEGO,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.445.794.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

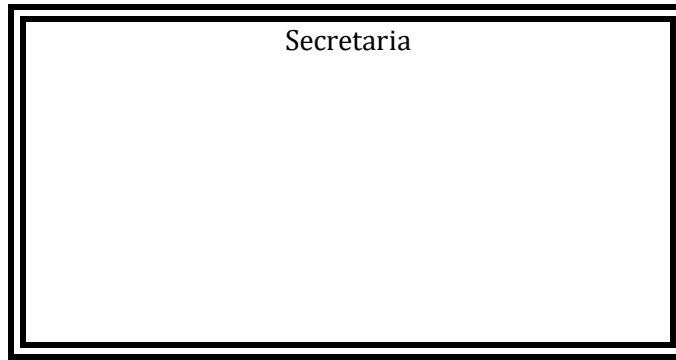
VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 071 del 07/05/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b7f45dcb12f030933427db23be19b668385f442f9eee62306d9539fb0d901**

Documento generado en 06/05/2024 03:09:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>